



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
UNIDAD EJECUTORA 408 RED DE SALUD SAN FRANCISCO
PARQUE 04 de OCTUBRE N° 03
TELEFAX N°325103

Resolución Directoral

Nº. 212-2020-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF-DE

Ayna, San Francisco, 27 de agosto del 2020.

VISTOS, el Informe Técnico N° 196-2020 GRA/DIRESA/UERSSAF-DA-UASA-MGH. de fecha 19 de agosto de 2020, Informe N° 207-2020-GRA-DIRESA-UERSSAF/ERHG. de fecha 27 de agosto de 2020, Informe N° 016-2020-GRA-GRDS-DIRESA/UERSSAF-UAJ, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Generales Huanchaquito S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-AS-SM-1-2020-UERSSAF/OEC-1, convocada por la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco del Gobierno Regional de Ayacucho, para la contratación del "Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos"; y, atendiendo a los siguientes:

CONCIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019, y su reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y su Decreto Supremo N° 168-2020-EF. se toman como base legal para la realización del presente acto resolutivo.

Que, de acuerdo a su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su TÍTULO V- Métodos de Contratación en su artículo 53 inc. 53.1 para la contratación de bienes, servicios en general, consultoría u obras, las Entidades utiliza, según correspondas, los siguientes procedimientos de selección: a) Licitación Pública, b) Concurso Público, c) Adjudicación Simplificada, d) Subasta Inversa Electrónica, e) Selección de Consultores Individuales, f) Comparación de Precios, g) Contratación Directa.

Que, de la Ley de Contrataciones del Estado en su TÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, en su artículo 41 inc. 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

Que, el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere que "en las Adjudicaciones Simplificadas, como es el caso, la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro debe interponerse en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro".

Que, de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 41 inc. 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.


Que, con fecha 17 de julio del 2020, el Órgano Encargado de Contrataciones convoca el Proceso de Selección AS-SM N° 001-2020-UERSSAF/OEC-1, objeto de convocatoria contratación de Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, con un valor referencial



de S/. 194,880.00 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Con fecha 07 de agosto del 2020 se otorga la Buena Pro a la empresa de SERVICIOS MULTIPLES GOLDEN WORLD BUSSINES S.A., con RUC N° 206011245931, por la suma de (S/. 183,120.00) Ciento Ochenta y Tres Mil Ciento Veinte con 00/100 soles.

Dentro del plazo establecido para la presentación de impugnaciones, con fecha 14 de agosto del 2020, la Empresa de Servicios Generales Huanchaquito S.R.L. (en adelante el impugnante), interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta y oferta, solicitando que se revoque dicha decisión del Comité de Selección, que se revoque el otorgamiento de la buena pro, que se incorpore su oferta al procedimiento de selección, que se ordene a la Entidad que continúe con las demás etapas y que, se le otorgue la buena pro. Para dichos efectos, el Impugnante expuso los siguientes petitorios:

- 
- a) Se revise y recalifique o reevalúe su oferta.
 - b) Se revoque el acto de otorgamiento de Buena Pro al adjudicatario.
 - c) Se le otorgue la Buena Pro y
 - d) Se sancione a los miembros del Comité de selección.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso será resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 194,880.00 (Ciento noventa y cuatro mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que este Acto Resolutivo corresponde a la Entidad.

Por tanto, la Entidad de acuerdo al monto referencial delega a la Unidad de Abastecimiento Servicios Auxiliares en calidad de Órgano independiente Encargado de Contrataciones de la Entidad realizar la revisión del procedimiento efectuado por el Comité de Selección con el fin de atender el petitorio y realice un informe técnico para la determinación que corresponda.

La Unidad de Abastecimiento con fecha 21 de agosto emite el Informe Técnico N° 196-2020 GRA/DIRESA/UESSAF-DA-UASA-MGH, para que se emita Opinión Legal y posterior Acto Resolutivo para atender el recurso de apelación.

ANALISIS:

Procedencia del recurso:

El recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad, para ello se ha evaluado cada componente como se detalla a continuación:

Corresponde a la entidad resolver el presente recurso puesto que el valor referencial del procedimiento es menor a 50 UIT.

Habiendo revisado que el recurso de apelación fue interpuesto por acto impugnante como es contra la descalificación de su oferta solicitando la reevaluación y reconsideración, por consiguiente, el acto impugnado es procedente.

El acto impugnatorio fue presentado dentro de los cinco días hábiles de plazo para este recurso y cuyo último día de presentación era el 14 de agosto del 2020, por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Revisado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su Gerente General, señora Irene Barrientos Aquino de quien no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y/o de contratar con el Estado, del mismo modo a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

El Impugnante cuenta con interés y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que esta decisión del Comité de Selección le afecta de manera directa.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro; la oferta del Impugnante fue descalificada.



Petitorio:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el plazo previsto.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, el análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación es como sigue:

Análisis de puntos controvertidos:

a) SE REVISE Y RECALIFIQUE O REEVALÚE SU OFERTA, en referencia a la calificación de la capacidad y habilitación:

a.1) El Plan de Vigilancia, prevención y Control de Covid 19 en el trabajo se menciona que "No hay nómina de trabajadores con comorbilidades, conductores y operarios para residuos" Se ha constatado que el puntaje asignado es correcto y que la observación corresponde a una nota aclaratoria toda vez que no es requisito presentar tal nómina.

a.2) Que no tenga informes de incumplimiento de deberes y funciones en el servicio de recojo, traslado y disposición final de residuos sólidos en los Establecimientos de Salud de la Red de Salud San Francisco. Revisada la documentación y de acuerdo a las Bases Integradas en los Requisitos de Calificación: A) Capacidad Legal, Habilitación: como parte de los requisitos se menciona: "Se valorará y tomará en cuenta los documentos de incumplimiento de funciones de las EO-RS, que prestaron servicio en la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco". Al respecto existen informes de observaciones de incumplimiento del proveedor en la Red de San Francisco, sin embargo, los mismos fueron ingresados durante el proceso de selección, por lo que no debieron ser considerados.

a.3) Requisitos del Furgón, se califica como faltante el certificado de habilitación vehicular (Certificado de inspección técnica vehicular) y del mismo modo se califica que el SOAT vigente, cuando en las bases integradas no se solicita ello. Al respecto se ha revisado la propuesta del postor impugnante y se ha corroborado que, si existen tales documentos, sin embargo, no están con el nombre solicitado sino con el nombre de "Certificado de Habilitación Vehicular" lo cual es irrelevante puesto que se refiere al mismo documento, en ese sentido se debe considerar el puntaje correspondiente en este ítem. Respecto a la ausencia de SOAT vigente, se han revisado las bases y existe este requisito en el punto 13 de los Términos de Referencia, la calificación del Comité de Selección es correcta.

a.4) Sobre el acta de otorgamiento de la Buena Pro y Valor Estimado, no se detalla con certeza porque se le califica con 95 puntos, ya que su representada es menor al del adjudicatario. Al respecto, la puntuación ha sido de acuerdo al cuadro resumen presentado y se demuestra porque se le adjudica puntaje por cada requisito presentado (1 punto) y no presentado (0 puntos), otorgándole el mayor puntaje a aquellos postores que ofertaron precio menor al valor referencial en el caso (76 puntos), para los tres postores que presentaron sus ofertas. Los criterios no contemplados en las bases para la calificación de ofertas son atribuibles al Comité de Selección quien es autónomo en sus decisiones de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De acuerdo al formato de evaluación y calificación de ofertas, en el punto 9 del Formato 13, "Acta de apertura de sobres - Evaluación de las Ofertas en General" corresponde el porcentaje equivalente para cada propuesta respecto al valor referencial del servicio calculado en los actos preparatorios (Estudio de mercado).

B) SE REVOQUE EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO AL ADJUDICATARIO, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS:

b.1) En los requisitos de calificación solicitan que "El contrato de servicios de disposición final de residuos sólidos autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) o por el Ministerio de Ambiente, vigente". Se ha revisado el Contrato N° 011-2020/T&T, presentado por el adjudicatario y esta no tiene firma del Representante Legal de la Empresa Tower and Tower S.A tal observación fue revisada y corroborada por el Órgano Encargado de Contrataciones, en ese sentido se debería invalidar el documento del proveedor adjudicado.

b.2) El adjudicatario presenta vigencia de poder vencida. Se ha revisado el Certificado de Vigencia de Poder del Postor adjudicado y su Vigencia de poder venció el 22 de abril del 2020, motivo por el cual no debió pasar su propuesta a la evaluación económica y correspondía su descalificación.

C) SE OTORQUE LA BUENA PRO A SU REPRESENTADA:



Considerando las actuaciones y revisiones planteadas en el Recurso de Apelación se tiene que el proveedor adjudicado Servicios Múltiples Golden World Bussines S.A queda descalificado y por tanto recalculando los puntajes obtenidos corresponde Otorgar la Buena Pro al impugnante.

D) QUE SE SANCIONE A LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE SELECCIÓN POR ACCIONES IRREGULARES.

Al respecto este tipo de acciones y procedimientos es de responsabilidad de la Entidad aplicar los actos administrativos que correspondan siempre que quede demostrado que el Comité ha evaluado el procedimiento irregularmente, lo cual no ha sido demostrado en esta evaluación.

Que mediante memorando N° 209-2020-GRA-DIRESA-UERSSAF/DE, visto a los informes N° 207-2020-GRA/DIRESA/UERSSAF/DA/ERHG y N° 016-2020-GRA-GRDS-DIRESA/UERSSAF-UAJ, ordena se proyecte el Acto Resolutivo sobre el Recurso de Apelación Interpuesto por el postor sobre el Procedimiento de Selección de la AS-SM-12020-UERSSAF-OEC-1.

Por las razones expuestas y los alcances de las normas citadas, así como T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. 004-2019- JUS y demás preceptos complementarios conexos y vigentes y en uso de las facultades establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 031-2019-GRA/GR. Del 10 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, FUNDADO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Generales Huanchaquito S.R.L, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-AS-SM-1-2020-UERSSAF/OEC-1, convocada por la Unidad Ejecutora Red de Salud San Francisco del Gobierno Regional de Ayacucho, para la contratación del "Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos", conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR, la decisión de no admitir la oferta presentada por la Empresa de Servicios Generales Huanchaquito S.R.L, la cual se declara admitida.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Servicios Múltiples Golden World Bussines S.A., cuya oferta debe tenerse por descalificada.

ARTÍCULO CUARTO: Retrotraer el presente procedimiento de Selección Simplificada a la etapa de Evaluación.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la devolución de la garantía otorgada por Empresa de Servicios Generales Huanchaquito S.R.L, para interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR, que la presente Resolución agota la vía administrativa. Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER, que el Jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares efectuó la publicación de la presente Resolución Directoral, así como de los Informes Técnicos y Legal que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE..

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados e instancias correspondientes previa formalidades de Ley para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Unidad Ejecutora Red de Salud de San Francisco (www.rissanfrancisco.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

